



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01717-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido como se encuentra lo dispuesto en auto por el cual se dispuso adelantar indagación previa en este asunto, con ocasión a las copias que se ordenaron compulsar por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, en decisión aprobada en acta No. 334 del 7 de septiembre pasado, dentro de la actuación penal radicada 7610960016320190097601 AC 338-22 que por el delito de receptación se adelantó en contra del señor NEFER MONTAÑO HURTADO, considera este despacho que con la misma se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza a la presunta autora de las mismas por lo que están dados los presupuestos para proseguir la actuación, en los términos de los artículos 211, 212, 215 del Código General Disciplinario, máxime cuando a los encartados se les envió comunicación electrónica el 1 de noviembre pasado (archivo 9 del expediente electrónico), enterándolos de las diligencias e hicieron uso de su derecho a guardar silencio. En ese sentido SE ORDENA:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora **ANA JAZMÍN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en su calidad de **JUEZA SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA –V-**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en cometió la supuesta falta disciplinaria consistente en haber ordenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta al señor NEFER MONTAÑO HURTADO, condenado por el delito de RECEPTACIÓN, dentro del radicado 7610960016320190097601, cuando existe expresa prohibición legal en el art. 68 A del Código Penal.

También, **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la doctora **ANA JAZMÍN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en su calidad de **JUEZA SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA –V-** y el señor **HEBERTH CUERO ALBÁN**, en su calidad de **SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA**, en atención al retardo, injustificado, en la decisión y trámite del recurso de apelación impetrado dentro del mismo asunto penal, cuando la sentencia de primera instancia se profirió desde el 24 de junio de 2020 y el recurso se resolvió por auto del 17 de agosto de 2022, sin ninguna consideración adicional, como tampoco se dio respuesta al requerimiento que realizó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con oficio del 2 de septiembre pasado, con lo que pudieron desatender

la Constitución, el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia o el Código General Disciplinario.

En consecuencia, **SE ORDENA:**

1.- Téngase como prueba la documental aportada.

2.- Solicítese a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración del Valle del Cauca se sirva certificar la calidad de la Dra. **ANA JAZMÍN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, como **JUEZA SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA –V-**, y del señor **HEBERTH CUERO ALBÁN**, como **SECRETARIO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA –V-**, adjuntando una constancia sobre el sueldo devengado para el año 2020 a 2022, inclusive y la última dirección conocida.

3.- Allegada la anterior información se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registre la Dra. **ANA JAZMÍN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, como **JUEZA SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA –V-**, y del señor **HEBERTH CUERO ALBÁN**, como **SECRETARIO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA –V-**, que se encuentren vigentes a la fecha.

4.- Notifíquese esta decisión a la Dra. RODRIGUEZ RODRIGUEZ y el señor CUERO ALBÁN, remitiéndole copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento, en los términos dispuesto en los artículos 121, 122 del C.G.D., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

5.- Se le solicitará a los investigados, se sirvan ratificar por escrito, si es su deseo ser notificados de las decisiones que se profieran en curso de la investigación, a través de las direcciones electrónicas que obran en este averiguatorio, (art. 122 Ley 1952 de 2019). En caso contrario, se servirá informar los datos para tales efectos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además podrá intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Se les hará saber a la doctora RODRIGUEZ RODRIGUEZ y el señor CUERO ALBÁN que **tienen la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (numeral 5º art. 110 y parágrafo art. 161 CGD), lo cual deberán realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que el art. 162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, sin lugar a retractación una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma (parágrafo art. 162 ibídem).

Sin perjuicio de lo anterior, se les informará a la Dra RODRIGUEZ RODRIGUEZ y el señor CUERO ALBÁN el derecho que le asiste a no declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art. 33 CP)

6.- Señalar el **VIERNES, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, para escuchar en versión libre y espontánea a la Dra RODRIGUEZ RODRIGUEZ y el señor CUERO ALBÁN. Diligencia que se celebrará a través de la aplicación LIFESIZE.

Sin perjuicio de lo anterior se les hará saber que, si es su deseo, podrán rendir su versión libre y espontánea mediante escrito que remitan con destino a la presente averiguación, en el que soliciten y/o alleguen las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer. Y para ello se le remitirá copia digitalizada de la actuación disciplinaria en referencia y sus anexos.

7.- Notifíquese esta decisión al señor Representante del Ministerio Público, en idénticos términos que se indicó para la disciplinable.

8.- Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a73c4f408273bd00cd14d1bb902b6b3069520eeb087610a3f03aa1a44c0ab3a**

Documento generado en 21/03/2023 04:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00056-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento al escrito de queja elevado por la señora Meliza Machado Soliman en su condición de Agente Oficiosa del señor Luis Hernando Riascos Mosquera con el fin de que se investigue al **JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUENAVENTURA** para determinar la posible responsabilidad disciplinaria, en relación con las presunta omisión por parte del juzgado de dar trámite oportuno a los incidentes de desacato elevados por la quejosa por el no cumplimiento de ordenado en la acción de tutela donde fungen como accionante el señor LUIS HERANDO RIASCOS MOSQUERA y accionado COMFENALCO EPS, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a identificar e individualizar al presunto autor o autores de la conducta a investigar, esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Solicítese al Juzgado 02 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura, se sirva de remitir copia íntegra y digitalizada del proceso de acción de tutela e incidentes de desacato en donde fungen como accionante el señor LUIS HERANDO RIASCOS MOSQUERA y accionado COMFENALCO EPS, para que obre como prueba dentro de la investigación.
- 3.- Notifíquese esta decisión de indagación previa al **JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUENAVENTURA** y al señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la compulsada, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir por escrito su versión libre y espontánea, solicitando y/o adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo

- 4.- Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b3f9ef4baf6a8601c2f31f4c16f1b7e8a8365cd49da7ac89e921cf53ac7036**

Documento generado en 24/02/2023 08:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01178-00

APROBADO EN ACTA NO. 010

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado instructor a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PREVIA** adelantadas en contra de quienes se han desempeñado como **FISCALES TERCERO SECCIONAL DE CALI**, conforme lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Con decisión del 24 de mayo de 2022, la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Cali, con ponencia del H. Magistrado CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA, resolvió la acción de tutela 7600122040002022 0062400 que el señor LEÓN SANDOVAL, en su calidad de apoderado judicial de JUAN CARLOS VIERA GONZÁLEZ presentó en contra de la FISCALÍA 3ª SECCIONAL DE CALI, amparando los derechos del accionante, en consecuencia, ordenando al accionado agotar el plan metodológico dentro de la investigación radicada No. 760016000199201601025, a efectos de que procediera a definirse lo pertinente al archivo de la actuación o la formulación de imputación, en un término que no podría exceder de dos meses; también se ordenó a la Procuraduría General de la Nación y la Coordinación de la Unidad de Administración Pública de Fiscalía que dentro de las cuarenta y ocho horas, siguientes a la comunicación de la decisión, iniciara las investigaciones pertinentes, con base en la presunta dilación en que incurrieron *“...los despachos fiscales concedores de la denuncia instaurada por el actor*

LEÓN SANDOVAL, conforme a las funciones legales y constitucionales que les competen...”

Por auto del 17 de agosto de 2022, se ordenó adelantar **INDAGACIÓN PREVIA** en contra de quienes se han desempeñado como **FISCALES TERCERO SECCIONAL DE CALI**, ordenando allegar copia de la actuación penal 760016000199201601025; certificar la trazabilidad, asignaciones o despachos que conocieron la causa penal en mención; notificar la decisión al titular del despacho judicial y al representante del Ministerio Público (archivo 10 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte el artículo 208 del CGD establece que:

“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

*“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.*

Bajo estas reglas, se procederá a evaluar la indagación previa adelantada hasta este momento en aras de determinar si es procedente la investigación disciplinaria u ordenar el archivo de la misma.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal como se indicó en la decisión de indagación previa, la finalidad de la presente averiguación estaría en poder determinar la presunta responsabilidad disciplinaria que le asistiría a quienes se desempeñaron como **FISCALES TERCERO SECCIONAL DE CALI**, en relación a la presunta dilación presentada dentro del NUC 2016-001025 desde el 19 de octubre de 2018.

VERSIÓN LIBRE¹

Mediante comunicación electrónica del 25 de agosto pasado, la doctora TERESA AMPARO PASTRANA VENEGAS, luego de referirse a sus generales de ley, indicó haber asumido la titularidad de la Fiscalía Tercera Seccional de Cali desde el **02**

¹Archivo 14 del expediente disciplinario.

de diciembre de 2021, cuya carga laboral ascendía para la época a mil trescientas indagaciones preliminares (1.300), de las cuales ya se encontraban como “*carga fría*”, porque la comisión de los hechos databa de los años 2006 a 2019, motivo por el cual tenía ventanas cerradas para el reparto y que sobreabundaban los requerimientos de usuarios de la administración de justicia, clamando por una respuesta judicial, por lo que realizó constantes impulsos procesales, pero aplicando el respectivo turno procesal.

Que no se contaba con investigador judicial, debido a lo cual estaban paralizadas las indagaciones preliminares, que en su mayoría se referían al delito de fraude procesal, por lo que debió contactarse con el Jefe de Investigaciones de la SIJIN-Cali, quien le manifestó que por directriz de sus superiores, se estaba en restructuración interna, por lo cual se había retirado el apoyo de los investigadores judiciales, hasta nueva orden administrativa.

Advirtió también que estuvo en vacaciones colectivas desde el 18 de diciembre de 2021, hasta el 11 de enero de 2022, fecha en la cual retomó las labores del despacho y, tras elevar varias solicitudes al Jefe de Investigadores SIJIN-Cali, para el mes de marzo de 2022 se logró obtener el apoyo de una investigadora, que a su vez apoyaba a otros dos despachos adscritos a la Unidad de Administración Pública y Recta Impartición de Justicia y Libertad Individual, por lo que todo seguía marchando a medias, siendo esa la razón por la cual se elevan constantes reclamaciones al interior de la Fiscalía General de la Nación, lo cual se estaba visibilizando externamente, a través de las Asambleas realizadas cada semana por parte de Asonal Judicial, en procura de que cada despacho tuviese su propio investigador judicial, como también completar los equipos de trabajo, disminuir la sobrecarga laboral y el acoso laboral, que apremiaba al interior de la institución y entorpecía la buena marcha de la función pública.

Dice que tuvo conocimiento de la indagación preliminar 760016000199201601025, porque el 22 de abril de 2022 le corrieron traslado de una solicitud presentada por el abogado JUAN CARLOS VIERA GONZÁLEZ, la cual respondió inmediatamente, y para efectos de tratar el caso de manera armónica-judicial, agendó cita para entrevistarle en el despacho, a la cual no acudió, no obstante lo documentó del contenido de la denuncia penal.

Que al revisar el expediente, la denuncia del señor LEON SANDOVAL había sido inicialmente conocida por la Fiscalía 42 Seccional, Adscrita a la Unidad de Administración Pública, desde el **02 de mayo de 2016 y hasta el 18 de octubre de 2018**, porque fue remitida a la Fiscalía 03 Seccional, la cual asumió conocimiento desde el **19 de octubre de 2018**, siendo el titular de aquella época el doctor HEBERTH QUINTERO ACEVEDO, quien al efectuar el empalme de entrega no dijo nada al respecto, pero cuando tuvo la oportunidad de revisar el asunto encontró que el denunciante no aparecía como comprador dentro de la Escritura Pública No. 388 del 02 de junio de 1987, de la Notaría Única de Jamundí, donde el vendedor era el señor MANUEL GONZÁLEZ CARABALÍ y el comprador NUMAN NAPOLEÓN LUGO PEÑA, razón por la cual estaban recaudando los medios de conocimiento que permitieran establecer si aportó poder para dicha negociación, pues se buscaba restablecer el derecho ratificándolo como comprador, cuando así no aparecía en la escritura “...*pero como aplico siempre el principio de la buena fe, de que trata el artículo 83 de la norma de normas, se dialogó con el doctor Juan Carlos Viera González, quien funge como representante de víctimas, para efectos de resolver el problema jurídico planteado conforme a la*

ley, porque existe un tema de compra venta que es propio de la Jurisdicción Civil, y aunque han pasado los años, la suscrita Fiscal, no es competente para reconocer como comprador al señor León Sandoval, puesto que en el instrumento público en cita, figura como comprador el señor Numán Napoleón Lugo Peña, a quien se entrevistará posteriormente, a través de la joven Investigadora Judicial, que apoya al despacho...”

Agregó que, previo a dialogar con el abogado VIERA GONZALEZ, y ponerse de acuerdo con relación al impulso procesal, optó por instaurar la acción de tutela, en procura de obtener impulso procesal, y como la misma prosperó se generaron las compulsas e investigaciones pertinentes por la presunta dilación de la actuación, “... pero dejo sentado, que siempre he sido una Operadora Judicial, cumplidora de mi deber, que soy la nueva titular de la Fiscalía Tercera Seccional, desde el 02 de diciembre de 2021, por lo tanto no he cometido falta disciplinaria alguna, en consecuencia solicito de manera respetuosa, se me desvincule de la acción disciplinaria, en pro de salvaguardar el debido proceso que rige en el derecho disciplinario, porque estoy impulsando la indagación preliminar identificada con el número único de noticia criminal 760016000199201601025, garantizando la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, la ley como los tratados internacionales, que se aplican en el proceso penal, en tratándose de delitos complejos como el Fraude Procesal...”.

En suma, la indagación preliminar identificada con el número único de noticia criminal 760016000199201601025, es compleja pero la suscrita Fiscal, una vez recaude los diversos medios probatorios adoptará la decisión de fondo que en derecho corresponda, pero como la Fiscalía Segunda Seccional de Descongestión de Ley 600 de Puerto Asís-Putumayo, desde el 3 de mayo de 2016, dentro del radicado bajo partida 11097, en donde se adelantaba indagación en averiguación de responsables, por los presuntos delitos de falsedad ideológica en documento público, tras verificar que efectivamente se falsificó la firma del señor León Sandoval, en la Escritura Pública No. 661, realizada en la Notaria Única de Orito Putumayo, ordenó la Cancelación de Registros Obtenidos Fraudulentamente, al tenor del artículo 66 del Código Procesal Penal de la Ley 600 de 2000, tras verificar el contenido de la mentada resolución, en pro de hacer realidad la orden judicial regida por la ley 600 de 2000, se dispuso por la suscrita Fiscal, oficiar por segunda ocasión al Doctor Francisco Javier Vélez Penal, Registrador Principal, Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, solicitándole remitir el Acto Administrativo de Cumplimiento, lo cual se debió hacer desde hace muchos años, por parte de los antecesores Fiscales que conocieron de este caso, e incluso por el mismo abogado de víctimas, que representa al Señor León Sandoval, pero que se está realizado por esta Delegada Fiscal, quien además observa que existe una mixtura entre los dos procedimientos penales vigentes, que son la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, pero finalmente existen precedentes judiciales, que me ayudarán para el final adoptar la decisión que en derecho corresponda. Se anexa copia de la resolución Fiscalía Segunda Seccional de Descongestión de Ley 600 de Puerto Asís-Putumayo, y reciente oficio dirigido al Doctor Francisco Javier Vélez Penal, Registrador Principal, Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

ANÁLISIS DEL CASO

1.- La explicación de la doctora PASTRANA VANEGAS, encuentra respaldo en la documentación arribada al plenario, la cual da cuenta que el expediente fue asignado a la **FISCALÍA 42 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTRA DELITOS CONTRA LA RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y LIBERTAD INDIVIDUAL DE CALI**, desde el **02 de mayo de 2016** y hasta el **18 de octubre de 2018**, posteriormente a la **FISCALIA 03 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTRA DELITOS CONTRA LA RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y LIBERTAD INDIVIDUAL DE CALI**, entre el **18 de octubre al 19 de octubre de 2018** y a los investigadores de policía judicial **FRANCISCO ÁLVAREZ HERRERA** (investigador líder – Fiscalía General de la Nación), desde el 10 de mayo de 2016; **SONIA RAMIREZ** (C.T.I.), desde el 01 de marzo de 2018; **ANA ARANGO** (Grupo investigativo de apoyo a Fiscalías destacadas), desde el 05 de mayo de 2018 y **SUSANA GOMEZ** (investigador de apoyo de la policía nacional), desde el 06 de mayo de 2022².

2.- Las copias del proceso penal **76001600019201601025**, dan cuenta que el mismo encuentra su génesis en las copias que se ordenaron compulsar por la Fiscalía Segunda Seccional de Descongestión de Ley 600 de Puerto Asís-Putumayo, en providencia del 17 de febrero de 2016³, a fin que se investigara el delito de FRAUDE PROCESAL.

El **10 de mayo de 2016**⁴, la doctora ALEXANDRA BARCO GARCÍA, en su calidad de Fiscal 42 Seccional de Cali, en compañía del investigador ALVAREZ HERRERA realiza programa metodológico relacionando los hechos y teoría del caso *“El indiciado adulteró información y con ello produjo se emitiera un acto administrativo o sentencia contraria a la ley.”*

El **14 de junio de 2016**⁵ libra orden a policía judicial, con término de 60 días, para ubicar y entrevistar al denunciante LEÓN SANDOVAL, obtener copia auténtica e integra de la documentación del inmueble identificado con matrícula No. 370-144391, de la Escritura Pública No. 661 del 29 de agosto de 2006, para ubicar a los señores CARLOS ARTURO AVIRAMA, HECTOR FABIO HERRERA JIMENEZ, EDILSON QUINTERO RESTREPO, y demás propietarios o hipotecarios que aparecían en el certificado; tomar muestras grafológicas y lafoscopicas al señor LEON SANDOVAL, para cotejarlas con las que aparecían en las tarjetas de preparación de la cédula original de la registraduría y otro con el que aparecía en la escritura pública No. 661 del 29 de agosto de 2006 (de no existir, con las que aparecían en la matrícula inmobiliaria No. 370-144391).

Aparece que el **31 de agosto de 2016**, el abogado JUAN CARLOS VEIRA GONZALEZ solicitó en forma urgente y prioritaria los trámites de individualización, imputación y vinculación al proceso del señor CARLOS ARTURO AVIRAMA GONZALEZ, lo que se respondió por la doctora BARCO GARCÍA mediante **oficio DC-06-21-SSFSC 5162 del 19 de septiembre de 2016**⁶, informando el estado de la actuación y que estaba a la espera de entrega del informe de policía judicial, para analizar los elementos materiales probatorios recaudados y tomar la decisión correspondiente.

² Pdf 24 del archivo 016 del expediente electrónico.

³ Pág. 11 a 19 del Pdf 05 ibídem.

⁴ Pág. 20 y 21 ibídem.

⁵ Pág. 22 y 23 ibídem.

⁶ Pág. 24 y 25 ibídem.

Nuevamente, mediante escrito radicado el **16 de noviembre de 2016**, el abogado VEIRA GONZÁLEZ solicitó en forma urgente y prioritaria los trámites de individualización, imputación y vinculación al proceso del señor CARLOS ARTURO AVIRAMA GONZALEZ, lo que respondió la doctora BARCO GARCÍA mediante oficio **DC-06-21-SSFSC 6249 del 21 de noviembre de 2016**⁷, en idénticos términos que el anterior.

Por tercera ocasión, mediante escrito del **02 de marzo de 2017**, el abogado VEIRA GONZÁLEZ solicitó en forma urgente y prioritaria los trámites de individualización, imputación y vinculación al proceso del señor CARLOS ARTURO AVIRAMA GONZALEZ lo que respondió la doctora BARCO GARCÍA mediante oficio **DC-06-21-SSFSC 1868 del 22 de marzo de 2017**, en idénticos términos que el anterior, precisando que se había requerido al Policía Judicial con el fin de hacer efectiva la entrega de los informes ordenados, lo que se realizó mediante oficio **DC-06-21-SSFSC 1667 del 22 de marzo de 2017**⁸.

Por cuarta ocasión, con escrito del **30 de mayo de 2017**, el abogado VEIRA GONZÁLEZ, solicitó al despacho Fiscal, disponer los trámites urgentes y prioritarios de individualización, imputación y vinculación al proceso del señor CARLOS ARTURO AVIRAMA GONZALEZ lo que respondió la doctora BARCO GARCÍA mediante oficio **DC-06-21-SSFSC 3395 del 20 de junio de 2017**⁹,

El **19 de julio de 2017**, se radica ante los Jueces Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías de Cali solicitud de audiencia preliminar de suspensión del poder dispositivo de dominio y mediante oficio **DC-06-21-SSFC-4176-42 del 24 de julio de 2017**, la doctora BARCO GARCÍA da respuesta a las solicitudes Procuraduría 74 Judicial Penal II, del **30 de junio y 13 de julio de 2017** “...a fin de que se considere la viabilidad de elevar solicitudes para la adopción de medidas pertinentes sobre el bien objeto de tradición...” y para la “...urgencia de reiterar el requerimiento al investigador del caso, a fin de que pueda usted tener los elementos de conocimiento que le permitan avanzar en la investigación, teniendo en cuenta las prescripciones configuradas en tiempo anterior a su conocimiento...”¹⁰

Por quinta oportunidad, mediante escrito del **09 de octubre de 2017**, el doctor VEIRA GONZALEZ solicitó al despacho certificación sobre el estado de la investigación, lo cual se respondió por la doctora BARCO GARCÍA con **oficio No. 20380010242 7031 del 12 de octubre de 2017**¹¹, indicando que se encontraba en etapa de indagación con programa metodológico y orden a policía judicial vigente, a la espera que el CTI hiciera entrega del informe de policía respectivo, para analizar los elementos materiales probatorios recaudados y tomar la decisión que en derecho correspondía.

Se observa que el **04 de abril y 10 de julio de 2018**¹², se entregaron informes de investigador de laboratorio y de campo.

⁷ Pág. 26 y 27 ibídem

⁸ Pág. 28 a 31 ibídem

⁹ Pág. 40 y 41 ibídem.

¹⁰ Pág. 42 a 46 ibídem.

¹¹ Pág. 48 a 49 ibídem.

¹² Pág. 50 a 65 ibídem.

Mediante comunicación electrónica del **22 de abril de 2022**¹³, el abogado VEIRA GONZALEZ solicita a la doctora ADRIANA PATRICIA ROMY MOREO, en su calidad de Fiscal Coordinadora de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, con copia a la doctora NANCY LUCÍA ERASO BRAVO, que tomara las medidas que resultaran necesarias frente a la mora de 15 años que se presentaban en el conocimiento de los hechos, lo que se respondió por la doctora TERESA AMPARO PASTRANA VENEGAS, indicándole al peticionario que revisaría la carpeta para determinar si se cumplían las exigencias constitucionales y legales para atender lo deprecado.

Por último, aparece constancia del **03 de mayo de 2022**, por la doctora PASTRANA VENEGAS, indicando que el doctor VIERA GONZALEZ no compareció, pero se disponía la práctica de pruebas para poder adoptar una decisión de fondo: entrevistar al señor LEON SANDOVAL, certificación de la Fiscalía Segunda Seccional de Descongestión Ley 600 de 2000 de Puerto Asís Putumayo, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí -V-, la Alcaldía de Jamundí y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De lo antes referido se concluye que, tal y como lo indicó la doctora PASTRANA VANEGAS, el proceso penal 760016000199201601025 estuvo en su mayor parte asignada a la Fiscalía 42 Seccional de Cali (desde mayo de 2016 hasta octubre de 2018), lapso en el cual fue la doctora ALEXANDRA BARCO GARCÍA la encargada de elaborar el programa metodológico, reiterar la solicitud a la policía judicial para que allegara los resultados a la orden de policía y de responder los requerimientos de la parte denunciante, luego de lo cual hubo de remitir el expediente a la Fiscalía 3ª Seccional de Cali, en cabeza del doctor HEBERT QUINTERO ACEVEDO (de octubre de 2018 hasta diciembre de 2021), sin que se observe actuación alguna de su parte, pese a que desde los meses de abril y julio de 2018 se habían allegado resultados de los investigadores de campo y laboratorio, siendo finalmente impulsada por la funcionaria vinculada a esta averiguación, quien asumió su conocimiento hasta diciembre de 2021¹⁴, cuando fue reubicada al despacho Fiscal, estimando una vez tuvo conocimiento del asunto que se requerían otros elementos materiales probatorios antes de disponer el archivo de la investigación o la formulación de imputación en contra de algún indiciado, librando así orden a policía judicial -03 de mayo de 2022- encontrándose el asunto a la espera de una respuesta por parte del policía judicial asignado, para el momento que se despachó favorablemente la acción constitucional que dio lugar a esta averiguación.

También está acreditado que durante mayo de 2016 y aproximadamente hasta marzo de 2018, el policía judicial asignado para diligenciar el programa metodológico fue el señor FRANCISCO ALVAREZ HERRERA, a quien en varias oportunidades se requirió por la Fiscal 42 Seccional de Cali para que procediera al diligenciamiento de la orden dada, sin obtener respuesta de fondo alguna, hasta el mes de marzo de 2018 cuando la funcionaria SONIA CECILIA RAMIEZ LOPEZ le es asignado el diligenciamiento del asunto en marzo de 2018, reasignándose en mayo de la misma anualidad a la funcionaria ANA ARANGO, y hasta el mes de mayo de 2022 pasa a SUSANA GOMEZ, evidenciando que existieron periodos donde el trámite no contó con un funcionario de policía judicial y que, de acuerdo con la información suministrada por la doctora PASTRANA VANEGAS igualmente

¹³ Pág. 60 a 62 del pdf 06 archivo 16 de expediente electrónico.

¹⁴ Resolución No. 2075 del 23 de noviembre de 2021. Anexo 015 del expediente electrónico.

se trataba de funcionarios que prestaban apoyo a más de un despacho judicial, que se trataba de elementos materiales probatorios complejos que en muchos casos imposibilitaba contar con una respuesta pronta a las averiguaciones asignadas.

Lo anterior aunado al hecho que para el mes de octubre de 2021, la Fiscalía 3ª Seccional de Cali reportaba un total de **1308 de denuncias penales activas**¹⁵, y que la doctora PASTRANA VANEGAS salió a disfrutar vacaciones en el cargo entre 18 de diciembre de 2021, hasta el 11 de enero de 2022-, son circunstancias que imposibilitan irrogar en cabeza de la funcionaria, al menos objetivamente una dilación injustificada en el impulso y conocimiento de la causa penal 7600160000199201601025, pues para el momento en que arribó la solicitud del apoderado VIEIRA SANDOVAL y la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, escasamente habían transcurrido tres (3) meses desde su arribo al despacho, es decir, se encontraba en empalme y revisión de los asuntos asignados a su cargo, aún así procedió a dar cumplimiento a la orden de tutela, emitiendo orden a policía judicial, librando los requerimientos del caso a las autoridades competentes, en aras de allegar otros elementos de prueba que le permitieran tomar una decisión de fondo sobre el particular, lo que obliga a que se deban despachar favorablemente sus súplicas para desvincularla de la presente averiguación.

Ello, en armonía con las consideraciones que ha vertido el máximo órgano constitucional que ha revaluado su postura en relación con la mora judicial, pues no es el simple paso del tiempo lo que genera su reproche disciplinario, sino que la misma se torne injustificada. En ese sentido, se ha dicho:

“(...) para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:

*“Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; **la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.”**”¹⁶*

Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas,

¹⁵ Pdf 6 archivo 15 del expediente electrónico

¹⁶ Sentencia T 747 de 2009.

implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función. **Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable...”¹⁷**

Así las cosas, para lograr justificar la mora, **se debe demostrar que surgieron situaciones imprevisibles que no le permitieron al funcionario judicial cumplir con los términos judiciales señalados en la ley, a pesar de haber actuado con toda la diligencia y celeridad en el ejercicio de sus funciones.** (...) (subrayado fuera del texto)

En otro pronunciamiento se dijo:

“Realmente el tema de la morosidad reviste gran importancia en la medida en que este ha sido considerado como uno de los cuellos de botella de la administración de justicia, el que no ha podido ser superado por muchas circunstancias ajenas a los administradores, como lo son la recarga laboral originada en el cúmulo de procesos, **falta de elementos indispensables para el cumplimiento de la misión encomendada por el Constituyente**, y muchos factores atinentes a las partes o sujetos procesales en contienda; los que por su naturaleza no son de responsabilidad directa del juez; pero igualmente existen otras causas originarias de la mora como son la falta de voluntad, la incapacidad del funcionario que imparte justicia las cuales pertenecen a la esfera subjetiva y por ende la responsabilidad recae directamente en el director del proceso judicial.

Por ello el cumplimiento de los términos judiciales, constituye uno de los pilares del debido proceso, ya que éste encierra un conjunto de garantías que protegen a la persona, sometida a cualquier actuación, asegurándole una cumplida justicia y el incumplimiento de estos, se traduce en una flagrante violación al debido proceso, y al derecho a obtener una justicia oportuna sin dilaciones injustificadas, como claramente lo estableció el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, cuando reguló uno de los principios rectores de la Administración de Justicia, como lo es el de la CELERIDAD

Es así como los términos tienen como fin primordial fijar los límites legales que pueden tomarse los jueces para resolver aquellos conflictos que les han sido confiados, ya sea por el mandato constitucional o por el mandato legal; de otro lado porque la administración de justicia debe entenderse no sólo en la facultad que tiene el administrado de acudir a los estrados judiciales, sino que a su turno tiene la obligación de garantizarle que la resolución del conflicto será oportuna.

(...)

Pero ocurre que esta situación debe ser analizada y valorada frente a cada caso en particular, ya que como lo anotáramos al inicio de nuestra exposición, en la mora concurren circunstancias objetivas y subjetivas y sabido es que las primeras no acarrear responsabilidad disciplinaria por estar proscrita, tal como lo enseña el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, luego solamente será materia de nuestro análisis esta última¹⁸. (subrayado fuera del texto).

¹⁷ Sentencia T 747 de 2009.

¹⁸ Sentencia del 5 de marzo de 1998. MP. MIRYAM DONATO DE MONTROYA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. RADICADO: 14571A/445F

Colorario de lo anterior, esta Sala se abstendrá de abrir investigación disciplinaria en contra de la doctora TERESA AMPARO PASTRANA VANEGAS en su calidad de FISCAL TERCERA SECCIONAL DE CALI, por considerar que existen elementos de juicio que justifican su proceder y la eximen de la responsabilidad objetiva en la dilación existente y que se observó en el proceso penal 760016000199201601025, como son el hecho de que el asunto sólo le fue asignado desde el 02 de diciembre de 2021, que para el 18 de diciembre del mismo año y hasta el 11 de enero de 2022, se encontraba disfrutando de vacaciones y a su llegada, encontrándose aún en la revisión de la carga asignada (por más de 1300 asuntos), dio respuesta al pedimento del apoderado de la víctima, librando orden a policía judicial, realizando un análisis del caso mediante informe ejecutivo del 11 de mayo de 2022¹⁹, encontrándose para el momento que se ordenó la compulsión de copias, a la espera de los resultados para poder adoptar una decisión de fondo.

No acontece lo mismo con los doctores ALEXANDRA BARCO GARCÍA, en su calidad de Fiscal 42 Seccional de Cali, quien tuvo la averiguación a su cargo por más de dos (2) años –mayo 2016 a octubre 2018-, lapso durante el cual el apoderado de la víctima solicitó en cinco oportunidades que se procediera con urgencia y de manera prioritaria a la vinculación y/o formulación de imputación del señor CARLOS ARTURO AVIRAMA GONZÁLEZ, teniendo en consideración que los hechos que subyacían a la misma habían acontecido hacía más de diez años (teniendo en cuenta que la compulsión de copias se realizó hasta 2016 por el Juzgado de Putumayo), lo que podría significar la prescripción de la acción penal seguida en su contra, así como también el representante del Ministerio Público que deprecó adoptar las medidas pertinentes para evitar la pérdida del inmueble objeto de litigio, procurar la protección de la víctima e hizo énfasis en las solicitudes del apoderado VEIRA GONZÁLEZ, lo que dio lugar a la solicitud de audiencia de suspensión del poder dispositivo; así como del doctor HEBERT QUINTERO ACEVEDO, en su calidad de Fiscal 3º Seccional de Cali, quien igualmente tuvo el expediente por más de tres (3) años, aproximadamente –octubre de 2018 a diciembre 2021-, lapso en el que no se observa que hubiese emprendido ninguna actuación efectiva para el impulso y decisión del asunto, pese a que, como ya se dijo, desde abril y julio de 2018 ya se habían allegado los informes de policía judicial, en respuesta al programa metodológico, situaciones que demandan que se deba proseguir la investigación en contra de los funcionarios, de suerte que puedan brindar las explicaciones del caso y poder determinar si el periodo antes enunciado se encuentra o no justificado, a la luz de la sentencia de tutela que dispuso la compulsión de copias disciplinarias en su contra.

Lo anterior en virtud de lo previsto en el art. 208 del CGD que indica:

“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

¹⁹ Pdf 26 del archivo 16 del expediente electrónico.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INVESTIGADOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la doctora **TERESA AMPARO PASTRANA VANEGAS**, en su calidad de **FISCAL TERCERA SECCIONAL DE CALI**, con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem.

CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de los doctores **ALEXANDRA BARCO GARCÍA** en su calidad de **FISCAL 42 SECCIONAL DE CALI** y el doctor **HEBERT QUINTERO ACEVEDO**, en su calidad de **FISCAL 3º SECCIONAL DE CALI**, para la época de los hechos, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en cometieron la supuesta falta disciplinaria consistente en haber retardado, injustificadamente, el impulso y decisión que debían adoptar dentro de la investigación penal 760016000199201601025 que por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL se adelanta en contra de persona en AVERIGUACIÓN, conforme a las copias que se ordenaron compulsar por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en decisión del 24 de mayo de 2022, dentro de la acción constitucional 7600122040002020 00624 00 que el señor LEON SANDOVAL presentó en contra de la Fiscalía Tercera Seccional de Cali, para que procedan a justificar las razones de su actuación, de acuerdo a lo visto en la motivación de esta decisión.

QUINTO: Solicítese a la Oficina de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali, se sirva acreditar la calidad de la doctora **ALEXANDRA BARCO GARCÍA**, en su calidad de **FISCAL 42 SECCIONAL DE CALI**, de 2016 a 2018, inclusive y el doctor **HEBERT QUINTERO ACEVEDO**, en su calidad de **FISCAL 3º SECCIONAL DE CALI**, para el año 2018 a 2021, inclusive, adjuntando

una constancia sobre el sueldo devengado en dicho lapso, así como la última dirección conocida, y las situaciones administrativas reportadas por los funcionarios (permisos, comisiones, vacaciones, licencias, incapacidades etc), que hubieren registrado en el mismo tiempo.

SEXTO: Allegada la anterior información se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registren los doctores **ALEXANDRA BARCO GARCÍA**, en su calidad de **FISCAL 42 SECCIONAL DE CALI**, y el doctor **HEBERT QUINTERO ACEVEDO**, en su calidad de **FISCAL 3º SECCIONAL DE CALI**, que se encuentren vigentes a la fecha.

SEPTIMO: Se solicitará a la Subdirección Seccional de Fiscalías – Subgrupo Sistemas de la Dirección Seccional de Fiscalías (fanny.puertas@fiscalia.gov.co), se sirva allegar los informes de gestión, salida, producción y demás que permita acreditar las actuaciones realizadas por la Fiscalía 42 Seccional de Cali (años 2016 a 2018) y de la Fiscalía 3ª Seccional de Cali (años 2018 a 2021), así como la carga laboral que tenían los despachos judiciales para esa data.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión los doctores **BARCO GARCÍA y QUINTERO ACEVEDO**, remitiéndoles copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento (pág. 5 archivo 4 del expediente disciplinario), en los términos dispuesto en los artículos 121, 122 del C.G.D., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Se le solicitará a los investigados, se sirvan ratificar por escrito, si es su deseo ser notificados de las decisiones que se profieran en curso de la investigación, a través de las direcciones electrónicas que obran en este averiguatorio, (art. 122 Ley 1952 de 2019). En caso contrario, se servirán informar los datos para tales efectos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además podrán intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designen para tal efecto y que tienen las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Se les hará saber que **tienen la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (numeral 5º art. 110 y párrafo art. 161 CGD), lo cual deberán realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que el art. 162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, sin lugar a retractación una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma (párrafo art. 162 ibídem).

Sin perjuicio de lo anterior, se les informará a los doctores **BARCO GARCÍA y QUINTERO ACEVEDO** el derecho que les asiste a no declarar contra sí mismos, contra su cónyuge, compañero (a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art. 33 CP)

Finalmente se les hará saber que, si es su deseo, podrán rendir su versión libre y espontánea mediante escrito que remitan con destino a la presente averiguación, en el que soliciten y/o alleguen las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer. Y para ello se le remitirá copia digitalizada de la actuación disciplinaria en referencia y sus anexos.

DÉCIMO: Notifíquese esta decisión al señor Representante del Ministerio Público, en idénticos términos que se indicó para los disciplinables.

UNDÉCIMO: Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01979-00

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento a la compulsas de copias ordenadas por el Juzgado 09 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, dentro de la causa penal 2012-16878, con el fin de que se investigue a la doctora **SONIA CECILIA TIMANA ERAZO** en su condición de **FISCAL 07 UNIDAD SECCIONAL- SEGURIDAD PUBLICA Y OTROS DE CALI**, para la fecha de los hechos, y al doctor **HERMES GONZALES VALVERDE** en su condición de **FISCAL 02 UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA DE CALI**, para determinar la posible responsabilidad disciplinaria, en relación con el fenómeno de la prescripción de la acción penal operada dentro del proceso 2012-16878 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en donde funge como procesado el señor **GABRIEL ARREDONDO GARCIA**, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a identificar e individualizar al presunto autor o autores de la conducta a investigar, esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Solicítese a la Fiscalía 02 Seccional de Cali, se sirva remitir copia digitalizada del SPOA No. 11001600017220121687800, en donde funge como imputado el señor **GABRIEL ARREDONDO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.464.382, por la conducta punible tipificada como **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.
- 3.-Solicítese a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional Cali se sirva de certificar la trazabilidad, asignaciones o despachos que conocieron de la causa penal SPOA No. 11001600017220121687800, en donde funge como imputado el señor **GABRIEL ARREDONDO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.464.382, por la conducta punible tipificada como **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a efectos de que obre como prueba dentro del presente asunto.
- 4.- Notifíquese esta decisión de indagación previa la doctora **SONIA CECILIA TIMANA ERAZO** en su condición de **FISCAL 07 UNIDAD SECCIONAL-SEGURIDAD PUBLICA Y OTROS DE CALI** y al doctor **HERMES GONZALES VALVERDE** en su condición de **FISCAL 02 UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA DE CALI**, para la fecha de los hechos y al señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la compulsas, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Se les hará saber que, si es su deseo, podrán rendir por escrito su versión libre y espontánea, solicitando y/o adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo.

5.- Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d97548bcef37c6d6ceaec34fb3144ffb93520b040e1cf31e794f460b45ffdaf**

Documento generado en 09/02/2023 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01984-00

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento a la compulsas de copias ordenadas por la Dirección de Control Disciplinarios, con fundamento en el auto No. DCD-13-25-23 del 06 de septiembre dentro de la investigación disciplinaria con Rad 53122, con el fin de que se investigue a los doctores **CARLOS HUMBERTO POSADA ARISTIZABAL**, **CARLOS MARTIN LATORRE PATIÑO**, **DIANA MIRENA HERNANDEZ SANCHEZ** y **EDSEL IVAN RAMIREZ SANCHEZ**, por la omisión del cumplimiento del proceso de evaluación de desempeño ordinario anual de 2019 en su condición de evaluadores, como se muestra en el siguiente cuadro:

CEDULA	FUNCIONARIO	TIENE EOA	CC EVR ACTUAL	EVR ACTUAL
33917466	DIANA ESTELA MARIN LADINO	NO	66854298	BEATRIZ ALEXANDRA MINA VIVEROS
38857571	AIDA LUCIA MUÑOZ RAMIREZ	NO	14883010	<u>CARLOS HUMBERTO POSADA ARISTIZABAL</u>
66944389	EMILSE MUÑOZ CAICEDO	NO	13063459	<u>CARLOS MARTIN LATORRE PATIÑO</u>
79539913	JULIO CESAR SANCHEZ ACUÑA	NO	56084907	<u>DIANA MIRENA HERNANDEZ SANCHEZ</u>
79634289	JUAN CARLOS ROJAS RODRIGUEZ	NO	16686589	<u>EDSEL IVAN RAMIREZ SANCHEZ</u>
79849861	CESAR JULIAN VIVAS GARCIA	NO	59814184	ADRIANA DEL CARMEN REVELO CALVACHE
94448828	HECTOR FABIO NARVAEZ MAFLA	NO	59814184	ADRIANA DEL CARMEN REVELO CALVACHE
1094955598	DANIELA ORTIZ GONZALES	NO	21450339	ADRIANA ALEXANDRA ESTRADA HINCAPIE

(Texto Subrayado propio de la Sala)

Respecto a lo anterior, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a identificar e individualizar al presunto autor o autores de la conducta a investigar, esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, en contra del doctor **CARLOS HUMBERTO POSADA ARISTIZABAL** en su condición de **FISCAL SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para determinar la posible responsabilidad disciplinaria, en relación con la presunta omisión en el cumplimiento del proceso de evaluación de desempeño ordinario anual de 2019 en su condición de evaluador de la



señora Aida Lucia Muñoz Ramirez para la epoca de los hechos, por lo cual se dispone:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Solicítese al Grupo de Evaluacion del Desempeño de la Subdireccion de Talento Humano de la Fiscalía, se sirva remitir las constancias de los multiples requerimientos hechos al doctor CARLOS HUMBERTO POSADA ARISTIZABAL con respecto al presentacion del informe de evaluacion ordinaria anual del 2019.
- 3.- Solicítese al Grupo de Evaluacion del Desempeño de la Subdireccion de Talento Humano de la Fiscalía, se sirva indicar si, a la fecha, obra constancia de presentacion del informe de evaluacion ordinario anual del 2019 por parte del doctor Carlos Humberto Posada Arizabal sobre la funcionaria Aida Lucia Muñoz Ramirez, en caso postivo allegar el respectivo informe señalando la fecha en la que fue recibido por el grupo de evaluación.
- 4.- Solicítese a la Sección Talento Humano – Grupo Gestión de la Información Subsección Regional de Apoyo al Pacífico de la Fiscalía General de la Nación Seccional Buga, certificado de salarios, cargos ocupados, el periodo, y ultima direccion registrada por el doctor **CARLOS HUMBERTO POSADA ARISTIZABAL** en su condicion de **FISCAL SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**.
- 5.- Notifíquese esta decisión de indagación previa al doctor **CARLOS HUMBERTO POSADA ARISTIZABAL** en su condicion de **FISCAL SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA I**, para la fecha de los hechos y al señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la compulsa, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Se les hará saber que, si es su deseo, podrán rendir por escrito su versión libre y espontánea, solicitando y/o adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo.

- 6.- Como quiera que en la compulsa allegada tambien se hace mencion a los doctores CARLOS MARTIN LATORRE PATIÑO, DIANA MIRENA HERNANDEZ SANCHEZ y EDSEL IVAN RAMIREZ SANCHEZ con respecto a la presunta omision en el cumplimiento del proceso de evaluacion de desempeño ordinario anual de 2019 en su condicion de evaluadores de diferentes funcionarios.

Asi las cosas, se dara aplicación al artículo 214 de la ley 1952 de 2019 y se dispondra la ruptura de la unidad procesal, para que a traves de la secretaria de la H. Comision de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, se sometan a reparto los asuntos respecto a los doctores CARLOS MARTIN LATORRE PATIÑO, DIANA MIRENA HERNANDEZ SANCHEZ y EDSEL IVAN RAMIREZ SANCHEZ.

- 7.- Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412099f7669464e1d84db262846e4d6a17f8acdc1f08b657dd09400f6931e364**

Documento generado en 09/02/2023 08:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01998-00

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido en lo necesario lo dispuesto en auto por el cual se dispuso adelantar indagación previa en este asunto, con ocasión a las copias que se ordenaron compulsar por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, en audiencia de preclusión celebrada el 09 de septiembre pasado, considera este despacho que con la misma se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza a la presunta autora de la misma por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211, 212, 215 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la **Dra. MARTHA LUCÍA HUNG DUQUE**, en su calidad de **FISCAL 97 SECCIONAL DE CALI –V-**, para la época de los hechos, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en cometió la supuesta falta disciplinaria consistente en no haber adelantado actuaciones tendientes a evitar que operase la prescripción de la acción penal que por el delito de **OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR** se adelantaba en contra del señor **OCTAVIO CIFUENTES BUITRAGO**, teniendo en cuenta que los hechos denunciados eran de los años 2009 y 2010 y la acción prescribía a los doce (12) años, es decir, entre los años 2021 y marzo de 2022, por lo que pudo haber desatendido la Constitución, el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia o el Código General Disciplinario.

En consecuencia, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Téngase como prueba la documental aportada.

SEGUNDO: Solicítese a la Oficina de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali, se sirva certificar la calidad de la **Dra. MARTHA LUCÍA HUNG DUQUE** como **FISCAL 97 SECCIONAL DE CALI –V-**, adjuntando una constancia sobre el sueldo devengado para los años 2018 a 2022, inclusive, la última dirección conocida, y las situaciones administrativas (permisos, comisiones, vacaciones, licencias, incapacidades etc), que hubiere registrado en el mismo tiempo.

Así mismo informe los datos de quienes se hubieren desempeñado como Fiscales 97 Seccional de Cali, en el periodo comprendido entre 2018 a 2022, especificando el periodo de cada uno.

TERCERO: Allegada la anterior información se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registre la **Dra. MARTHA LUCÍA HUNG DUQUE** como **FISCAL 97 SECCIONAL DE CALI –V-**, que se encuentren vigentes a la fecha.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la **Dra. MARTHA LUCÍA HUNG DUQUE** como **FISCAL 97 SECCIONAL DE CALI –V-**, remitiéndole copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento, en los términos dispuesto en los artículos 121, 122 del C.G.D., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se le solicitará a la investigada, se sirva ratificar por escrito, si es su deseo ser notificada de las decisiones que se profieran en curso de la investigación, a través de las direcciones electrónicas que obran en este averiguatorio, (art. 122 Ley 1952 de 2019). En caso contrario, se servirán informar los datos para tales efectos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además podrá intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Se le hará saber que **tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (numeral 5º art. 110 y párrafo art. 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que el art. 162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, sin lugar a retractación una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma (párrafo art. 162 ibídem).

Sin perjuicio de lo anterior, se le informará a la doctora HUNG DUQUE el derecho que le asiste a no declarar contra sí misma, contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art. 33 CP)

SEXTO: Toda vez que dentro de las actuaciones disciplinarias radicadas 2022-01739, 2022-01756 y 2022-02063 se encuentra señalada fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea a la doctora HUNG DUQUE, por hechos similares, se dispondrá el **VIERNES, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS TRES Y TREINTA (03:30 p.m.)** para escucharla en versión libre y espontánea también por los hechos que dan lugar a esta averiguación

Sin perjuicio de lo anterior se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir su versión libre y espontánea mediante escrito que remita con destino a la presente averiguación, en el que solicite y/o allegue las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer. Y para ello se le remitirá copia digitalizada de la actuación disciplinaria en referencia y sus anexos.

SÉPTIMO: Notifíquese esta decisión al señor Representante del Ministerio Público, en idénticos términos que se indicó para los disciplinables.

OCTAVO: Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8de32b89c8cdfcf40034a5076b664e912acd821072b4caf8a3806ff9feef6f**

Documento generado en 21/03/2023 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02364-00

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento de las presentes diligencias, con fundamento en escrito de queja elevado por el doctor Juan Sebastián Villamil Rodríguez en su condición de Juez 30 Civil Municipal de Cali; considera este despacho que con la misma se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza a los presuntos autores, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211, 212, 215 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ NEGRETE** en su condición de **ESCRIBIENTE DEL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en contra de los doctores **JAIRO ALONSO CUELLAR BUSTOS** y **NATHALIA STEPHANIA CORTES CALDERON** en su condición de **OFICIALES MAYORES DEL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en que se cometió la presunta falta disciplinaria consistente en una situación de carencia de convivencia en las instalaciones del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali el día 17 de noviembre de 2022.

En consecuencia, **SE ORDENA:**

1.-Téngase como prueba la documental aportada.

2.-Solicítese a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración del Valle del Cauca, el certificado de salarios, cargos ocupados y última dirección registrada por el señor **FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ NEGRETE** en su condición de **ESCRIBIENTE DEL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y los doctores **JAIRO ALONSO CUELLAR BUSTOS** y **NATHALIA STEPHANIA CORTÉS CALDERÓN** en su condición de **OFICIALES MAYORES DEL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

3.- Allegada la anterior información se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registre el señor **FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ NEGRETE** en su condición de **ESCRIBIENTE DEL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y los doctores **JAIRO ALONSO CUELLAR BUSTOS** y **NATHALIA STEPHANIA CORTÉS CALDERÓN** en su condición de **OFICIALES MAYORES DEL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que se encuentren vigentes a la fecha.

4.- Escuchar en versión libre y espontánea al señor FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ NEGRETE en su condición de ESCRIBIENTE DEL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y a los doctores JAIRO ALONSO CUELLAR BUSTOS y NATHALIA STEPHANIA CORTÉS CALDERÓN en su condición de OFICIALES MAYORES DEL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para lo cual se señala el **LUNES, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.).**

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se enviará oportunamente el enlace de conexión a los intervinientes.

Sin perjuicio de lo anterior se le hará saber al señor GUTIÉRREZ NEGRETE y a los doctores CUELLAR BUSTOS y CORTÉS CALDERÓN que, si es su deseo, podrán presentar su escrito de versión libre y espontánea que remita con destino a la presente investigación, en el que podrán solicitar y/o allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer y para ello se les remitirá copia digitalizada de la actuación disciplinaria en referencia y sus anexos.

5.- Escuchar en declaración, bajo la gravedad del juramento al doctor Juan Sebastián Villamil Rodríguez en su condición de Juez 30 Civil Municipal de Cali, a efectos de que indique si tiene conocimiento de situaciones de convivencia, previas a las ocurridas el 17 de noviembre de 2022, entre los empleados de su despacho, para lo cual se señala el **LUNES, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.).**

6.- Notifíquese esta decisión al señor **FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ NEGRETE** en su condición de Escribiente del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali y a los doctores **JAIRO ALONSO CUELLAR BUSTOS** y **NATHALIA STEPHANIA CORTÉS CALDERÓN** en su condición de Oficiales Mayores del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, remitiéndoles copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento, en los términos dispuestos en los artículos 121, 122 de la Ley 1952 de 2019.

En este sentido, se les solicitará a los investigados, se sirvan ratificar por escrito, si es su deseo ser notificados de las decisiones que se profieran en curso de la investigación, a través de las direcciones electrónicas que obran en este averiguatorio, (art.122 Ley 1952 de 2019). En caso contrario, se sirvan informar los datos para tales efectos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art.127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además, podrán intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tienen las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110,111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Se le hará saber al señor **FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ NEGRETE** en su condición de Escribiente del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali y a los doctores **JAIRO ALONSO CUELLAR BUSTOS** y **NATHALIA STEPHANIA CORTÉS CALDERÓN** en su condición de Oficiales Mayores del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, que tienen **la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes,**

enunciados en esta decisión (parágrafo art. 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que trata el art.162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, **sin lugar a retractación** una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma(parágrafo art.162 ibídem).

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa al señor **FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ NEGRETE** en su condición de Escribiente del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali y a los doctores **JAIRO ALONSO CUELLAR BUSTOS** y **NATHALIA STEPHANIA CORTÉS CALDERÓN** en su condición de Oficiales Mayores del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, el derecho que les asiste a no declarar contra sí mismos, contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art.33 CP).

7.- Notifíquese esta decisión al señor Representante del Ministerio Público, en idénticos términos que se indicó para la disciplinable.

8.- Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbb6fd70910078692ec4fd958a0c5a9edc903d666739e9f8cbbd1da93266a72**

Documento generado en 09/02/2023 08:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02442-00

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento al escrito de queja elevado por el doctor David Sandoval Sandoval en su condición de apoderado judicial de Bancolombia S.A. con el fin de que se investigue a la doctora **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** en su condición de **CONCILIADORA** para determinar la posible responsabilidad disciplinaria, en relación con las presuntas irregularidades en el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Cenelia Piedrahita Ospina con C.C 31.160870, adelantado ante la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cali, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a identificar e individualizar al presunto autor o autores de la conducta a investigar, esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Solicítese a la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cali, se sirva de remitir copia íntegra y digitalizada del proceso insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Cenelia Piedrahita Ospina con C.C 31.160870, a efectos de que obre como prueba dentro del presente asunto.
- 3.- Solicítese al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, se sirva remitir copia íntegra y digitalizada de las actuaciones realizadas en el trámite de apertura de la liquidación patrimonial de los bienes de la señora Cenelia Piedrahita Ospina identificada con con C.C 31.160870, en donde funge como acreedor Bancolombia S.A.
- 3.- Notifíquese esta decisión de indagación previa a la doctora **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** en su condición de **CONCILIADORA** y al señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la compulsas, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Se les hará saber que, si es su deseo, podrán rendir por escrito su versión libre y espontánea, solicitando y/o adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1b129ea714eba110fe5ea2651da7851644e7a6ffcf0585be7bdf13e9eba163**

Documento generado en 09/02/2023 08:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02463-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento al escrito de queja elevado por el señor HALA ELSAY YHOWDYNELA VERANO obrando como representante legal de CCOM-YSRAEL-COLOMBIA con el fin de que se investigue a la señora **VICTORIA RENGIFO** en su condición de **RECEPTORA DE DENUNCIAS DE LA FISCALIA DE TULUÁ** y al doctor **GUSTAVO GUEVARA** en su condición de **DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DE TULUÁ** para determinar la posible responsabilidad disciplinaria, en relación con el presuntamente restringir el acceso a la justicia de la entidad CCOM-YSRAEL-COLOMBIA al negarse a recibir unas denuncias penales, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a identificar e individualizar al presunto autor o autores de la conducta a investigar, esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Solicítese a la Oficina de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali, se sirva certificar la calidad de la señora **VICTORIA RENGIFO** en su condición de **RECEPTORA DE DENUNCIAS DE LA FISCALIA DE TULUÁ** y la del doctor **GUSTAVO GUEVARA** en su condición de **DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DE TULUÁ**, adjuntando una constancia sobre el sueldo devengado en el año 2022, inclusive, la última dirección conocida, y las situaciones administrativas (permisos, comisiones, vacaciones, licencias, incapacidades etc), que hubiere registrado en el mismo tiempo.
- 3.- Notifíquese esta decisión de indagación previa a la señora **VICTORIA RENGIFO** en su condición de **RECEPTORA DE DENUNCIAS DE LA FISCALIA DE TULUÁ** y al doctor **GUSTAVO GUEVARA** en su condición de **DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DE TULUÁ** al señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la compulsa, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Se les hará saber que, si es su deseo, podrá rendir por escrito su versión libre y espontánea, solicitando y/o adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

dentro del mismo.

4.- Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff559ab8a8c6e4e8c668601ddaf833759e6b70d10da643d544917a105212b81b**

Documento generado en 16/02/2023 08:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02485-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento al escrito de queja elevado por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL con el fin de que se investigue al doctor **FREDY ANDRES VELASQUEZ DIAZ** en su condición de **JUEZ 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI** para determinar la posible responsabilidad disciplinaria, en relación con el presuntamente incurrir en peculado, prevaricato y daño patrimonial al Estado en el tramite de la acción de tutela 2021-00061 en donde funge como accionante la señora Angela Maria Azcarate en representacion de su hijo menor Juan Jose Garcia Azcarate, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a identificar e individualizar al presunto autor o autores de la conducta a investigar, esclarecer su conducta y verificar sí la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Solicítese al Juzgado 15 de Penal del Circuito de Cali se sirva de remitir copia íntegra y digitalizada del expediente de tutela e incidentes de desacato del Rad 2021-00061 en donde funge como accionante la señora Angela Maria Azcarate en representacion de su hijo menor Juan Jose Garcia Azcarate, a efectos de que obre como prueba dentro del presente asunto.
- 3.- Notifíquese esta decisión de indagación previa al doctor **FREDY ANDRES VELASQUEZ DIAZ** en su condición de **JUEZ 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI** y al señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la compulsa, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir por escrito su versión libre y espontánea, solicitando y/o adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo

- 4.- Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bfbcce2daa328785562b18b2b74960d9429376edb71caf626f32c663b2087bc**

Documento generado en 16/02/2023 08:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02526-00

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento de las presentes diligencias, con fundamento en el escrito de queja elevado por el señor Juan Carlos Gallego Jaramillo en su condición de Citador del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago; considera este despacho que con la misma se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza a la presunta autora por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211, 212, 215 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del señor **OCTAVIO MURILLO** en su condición de **CITADOR DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en que cometió la supuesta falta disciplinaria consistente en el agredir físicamente al señor Gallego Jaramillo dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia de Cartago.

En consecuencia, **SE ORDENA**:

- 1.-Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.-Solicítese a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración del Valle del Cauca, el certificado de salarios, cargos ocupados y última dirección registrada por el señor **OCTAVIO MURILLO** en su condición de **CITADOR DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO**.
- 3.- Allegado lo anterior información se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registre el señor **OCTAVIO MURILLO** en su condición de **CITADOR DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO**., que se encuentren vigentes a la fecha.
- 4.- Solicitese a los Juzgado Primero y Segundo Civil del Circuito de Cartago se sirvan indicar si han tenido conocimiento de situaciones anteriores de falta de convivencia entre los señores Juan Carlos Gallego Jaramillo en su condición de Citador del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago y Octavio Murillo Citador del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago.
- 5.- Notifíquese esta decisión al señor **OCTAVIO MURILLO** en su condición de Citador del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, remitiéndole copia

de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento, en los términos dispuestos en los artículos 121, 122 de la Ley 1952 de 2019.

En este sentido, se le solicitará al investigado, se sirva ratificar por escrito, si es su deseo ser notificado de las decisiones que se profieran en curso de la investigación, a través de las direcciones electrónicas que obran en este averiguatorio, (art.122 Ley 1952 de 2019). En caso contrario, se sirva informar los datos para tales efectos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art.127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además, podrá intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tienen las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110,111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Se le hará saber al señor **OCTAVIO MURILLO** en su condición de Citador del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, que tiene **la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (parágrafo art. 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que trata el art.162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, **sin lugar a retractación** una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma(parágrafo art.162ibídem).

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa al señor **OCTAVIO MURILLO** en su condición de Citador del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, el derecho que le asiste a no declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art.33 CP).

6.- Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir versión libre y espontánea, mediante escrito que remita con destino a la presente averiguación, en el que solicite y/o allegue las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer, y para ello se le remitirá copia digitalizada de la actuación disciplinaria en referencia y sus anexos.

7.- Notifíquese esta decisión al señor Representante del Ministerio Público, en idénticos términos que se indicó para la disciplinable.

8.- Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5748e11e92a98da44ab463df0b991fcfa9bfd135c78007a82275dd51ad812723**

Documento generado en 10/03/2023 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00025-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento al escrito de queja elevado por la señora Jackeline Ordoñez Urrea con el fin de que se investigue a la doctora **ASCENEY ESCARRIA C.** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION COMUNA 11** para determinar la posible responsabilidad disciplinaria, en relación con las presuntas irregularidades presentadas dentro del trámite de conciliación donde fungen como partes la señora JACKELINE ORDOÑEZ URREA y la señora LUZ MARY ORDOÑEZ URREA por la entrega voluntaria de un bien inmueble ubicado en el Barrio Valle del Lili en la Carrera 97 A No 42- 105 de Cali, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a identificar e individualizar al presunto autor o autores de la conducta a investigar, esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
 - 2.- Solicítese a la doctora Asceney Escarria C en su condición de Juez de Paz de reconsideración de la comuna 11 de Cali, se sirva de remitir copia íntegra y digitalizada de las actuaciones realizadas en el trámite de conciliación donde fungen como partes la señora JACKELINE ORDOÑEZ URREA y la señora LUZ MARY ORDOÑEZ URREA por la entrega voluntaria de un bien inmueble ubicado en el Barrio Valle del Lili en la Carrera 97 A No 42- 105 de Cali
 - 3.- Notifíquese esta decisión de indagación previa a la doctora **ASCENEY ESCARRIA C.** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION COMUNA 11** y al señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la compulsa, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.
- Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir por escrito su versión libre y espontánea, solicitando y/o adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo
- 4.- Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f5a1baa8d0cf33d1baca68e27e91af7ffe6a78ed1e31d57a07be248efd1aba**

Documento generado en 24/02/2023 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00062-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento de las presentes diligencias, con fundamento en el escrito de queja elevado por la doctora Paola Andrea Mera Valencia en su condición de Oficial Mayor del Juzgado 14 de Familia de Cali; considera este despacho que con la misma se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza a la presunta autora por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211, 212, 215 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la señora **LUZ KAREN TORRES HERNANDEZ** en su condición de **AUXILIAR JUDICIAL DEL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en que cometió la supuesta falta disciplinaria consistente en el presunto acoso laboral en contra de su compañera Mera Valencia.

En consecuencia, **SE ORDENA**:

- 1.-Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.-Solicítese a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración del Valle del Cauca, el certificado de salarios, cargos ocupados y última dirección registrada por la señora **LUZ KAREN TORRES HERNANDEZ** en su condición de **AUXILIAR JUDICIAL DEL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI**.
- 3.- Allegado lo anterior información se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registre la señora **LUZ KAREN TORRES HERNANDEZ** en su condición de **AUXILIAR JUDICIAL DEL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI**, que se encuentren vigentes a la fecha.
- 4.- Solicitese al Juzgado 14 de Familia de Cali, se sirvar remitir copia digitalizada del manual de funciones y actividades de la señora **LUZ KAREN TORRES HERNANDEZ** en su condición de **AUXILIAR JUDICIAL DEL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI**, vigentes para el año de 2022
- 5.- Notifíquese esta decisión a la señora **LUZ KAREN TORRES HERNANDEZ** en su condición de Auxiliar Judicial del Juzgado 14 de Familia de Cali, remitiéndole

copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento, en los términos dispuestos en los artículos 121, 122 de la Ley 1952 de 2019.

En este sentido, se le solicitará a la investigada, se sirva ratificar por escrito, si es su deseo ser notificado de las decisiones que se profieran en curso de la investigación, a través de las direcciones electrónicas que obran en este averiguatorio, (art.122 Ley 1952 de 2019). En caso contrario, se sirva informar los datos para tales efectos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art.127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además, podrá intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tienen las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110,111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Se le hará saber a la señora **LUZ KAREN TORRES HERNANDEZ** en su condición de Auxiliar Judicial del Juzgado 14 de Familia de Cali, que tiene **la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (parágrafo art. 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que trata el art.162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, **sin lugar a retractación** una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma(parágrafo art.162ibídem).

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa a la señora **LUZ KAREN TORRES HERNANDEZ** en su condición de Auxiliar Judicial del Juzgado 14 de Familia de Cali, el derecho que le asiste a no declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art.33 CP).

6.- Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir versión libre y espontánea, mediante escrito que remita con destino a la presente averiguación, en el que solicite y/o allegue las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer, y para ello se le remitirá copia digitalizada de la actuación disciplinaria en referencia y sus anexos.

7.- Notifíquese esta decisión al señor Representante del Ministerio Público, en idénticos términos que se indicó para la disciplinable.

8.- Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d707efb10f5c0aebf16b54ce158b7b6f566f59af88e4bd373df1f547f62d041f**

Documento generado en 24/02/2023 08:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2023-00090-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en la queja presentada por la señora KAREN JOHANA ARIAS ESPAÑA, en contra del señor JOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO, en su calidad de Juez de Paz de Jamundí, Valle, ante la Personería Municipal de Jamundí, entidad que mediante correo del 2 de Enero de 2023, remitió a esta Corporación la queja; en cuya comunicación señaló: *“... el día 12 de OCT vine hablar con el señor juez de paz Jose edinson Villegas lourido el cual me citó para el día siguiente en horas de la mañana con la señora Martha Vaalbina Valencia q es inquilina de mi inmueble desde el 11 de enero de 2020 la cual me a quedado mal con el cuidado del inmueble con servicios públicos y canon de arrendamiento ya llevó 4 meses diciéndole a la señora q me pase el inmueble al día de recibos y en el estado en que le entregue y la señora delante de este juez de paz quedo de entregar el inmueble el 11 de nov y sigue hay y el juez de paz me cobró primero \$35.000 para papelería y q para agilizar el caso me cobraba \$600.000 me asesora una abogada donde me dice que no debe cobrarme espere el mes para q la señora me entregara el inmueble pero nada q desocupa ya me vi en la necesidad de exponer el caso en la personería hay tengo la foto q el señor me dice q fue arreglo verbal y q no me entrego acta de lo hablado ese día ya paso in mes de este caso..”* (sic a todo lo transcrito), en consecuencia se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a esclarecer el autor, su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se, **DISPONE**:

1.-Téngase como prueba la documental aportada.

2.- Solicítese al **JUEZ DE PAZ DE JAMUNDI**, señor **JOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO**, se sirva remitir copias del conflicto puesto a su conocimiento por las señoras Karen Johana Arias España y Martha Valbina

Valencia, relacionado con el incumplimiento de contrato de arrendo de vivienda urbana.

3.- Notifíquese esta decisión de Indagación Previa al señor **JOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE JAMUNDI**, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la compulsa, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Se le hará saber que, si es su deseo, podrán rendir por escrito su versión libre y espontánea, solicitando y/o adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo.

4.- Notifíquese la presente indagación preliminar al Agente del Ministerio Público.

5.-Oficiar a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a fin de que se sirvan remitir vía correo electrónico copia del acta de posesión del señor JOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO, en su calidad de JUEZ DE PAZ DE JAMUNDI-V-.

6.-Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente)
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee34f13cf55059059d534a6883968902fb3c5401d7ae30929de2a17997ed79d**

Documento generado en 17/02/2023 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00160-00

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento a la compulsas de copias ordenadas por esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca mediante auto de terminación 18 de noviembre de 2022 dentro de la causa disciplinaria No 2022-01887, con el fin de que se investigue al señor **JAVIER ALEXANDER OSORIO ANGRINO** en su condición de **ESCRIBIENTE DEL JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** para la fecha de los hechos, en relación con el presuntamente no dar trámite oportuno a la acción de tutela 2022-00209, repartida el día 28 de julio de 2022, situación que significó que se excediera el término de 10 días para fallar la tutela dispuesto en el decreto 2591 de 1991, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a identificar e individualizar al presunto autor o autores de la conducta a investigar, esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Solicítese al Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali, se sirva remitir copia del manual de funciones vigente para el año 2022, inclusive, del señor Osorio Angrino en su condición de Escribiente del Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali.
- 3.- Notifíquese esta decisión de indagación previa al señor **JAVIER ALEXANDER OSORIO ANGRINO** en su condición de **ESCRIBIENTE DEL JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para la fecha de los hechos, y al señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la compulsas, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir por escrito su versión libre y espontánea, solicitando y/o adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo

- 4.- Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1baf59068fb74f80ec6042575cbaf0fdd03de632bafb3166a92fcc26851d52**
Documento generado en 10/03/2023 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>